

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00068 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **FABIO CLAROS MORENO** contra **ESYCOL y SANDRA PATRICIA VELASCO GOMEZ**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la EPS COMPENSAR, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, y el MINISTERIO DEL TRABAJO, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Se reconoce personería al abogado NEHEMÍAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO, como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09536f5e69b61e3d2b77a16b4d47302e5d7d6d0193787002534bcef6b6c9070c**

Documento generado en 01/02/2022 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: FABIO CLAROS MORENO
ACCIONADO	: ESYCOL
RADICACIÓN	: 2022 - 00068.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor por FABIO CLAROS MORENO en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra ESYCOL y SANDRA PATRICIA VELASCO GÓMEZ, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, dignidad humana, mínimo vital, trabajo y seguridad social, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Aduce haber sostenido vínculo laboral con la empresa accionada, de donde destaca que el día 1º de junio de 2020 celebró contrato de trabajo de forma verbal, con un horario de trabajo de 7:00 am hasta las 6:00 p.m. con la función de participar en la fabricación de estufas con una asignación salarial de \$1.200.000,00 mensual.

1.2.- Que el pasado 25 de septiembre de 2020 sufrió un accidente de trabajo según alude, lo que ocasionó la pérdida de la falange de un dedo de su mano derecha, tras la manipulación de una maquina troqueladora, accidente atendido en la Clínica San Rafael, por intermedio de la EPS Compensar, donde estaba como beneficiario, dado que la entidad empleadora no lo había afiliado a seguridad social, y que por insistencia de su empleador adujo que dicha situación había sido consecuencia de un percance con la cadena de una moto y no un accidente laboral.

1.3.- Que en consideración al accidente de trabajo fue despedido sin justa causa por parte de la accionada, sin realizarle el pago de su liquidación y demás prestaciones sociales, aspecto que comporta una transgresión de sus derechos fundamentales

por lo que solicita se condene al pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral y demás prestaciones adeudadas.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 1º de febrero de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- ESYCOL.

Por su parte a la entidad accionada adujo lo siguiente:

2.1.1.- Que según lo expuesto por el accionante los hechos ocurrieron hace más de un año, desconociendo la inmediatez que ha de caracterizar esta clase de acciones, ello aunado a la subsidiaridad exigida para la misma, dado que existen otros medios de defensa para debatir las controversias traídas a colación.

2.1.2.- Que no es cierto que se dedique a la producción de estufas, ya que dicha función la desarrolla la empresa METALYGAS, de donde destaca que ninguno de sus empleados cumple horario fijo, los cuales cuentan con todos sus afiliaciones y aportes a seguridad social.

2.1.3.- Que es falso que el accionante haya sostenido vínculo laboral con la empresa, ni subordinación, ni asignación salarial establecida, ni les conta que el accionante haya sufrido un accidente en el haya perdido una falange del dedo de su mano derecha, por lo que solicita se niegue el amparo deprecado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se

hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, dignidad humana, mínimo vital, trabajo y seguridad social, los cuales, según se deduce del escrito de tutela están siendo vulnerados por la entidad al no reconocerle y cancelarle la indemnización por pérdida de capacidad laboral y demás prestaciones que esgrime le son adeudadas ante la terminación del contrato y la falta del pago de aportes a seguridad social.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional de cara las pretensiones formuladas, y conforme al artículo 86 de la Constitución Política, se ha establecido que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección¹.

3.2.3.- Al revisar lo referente al cumplimiento del principio de subsidiaridad, el que tal y como se expuso sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*"³. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

3.2.4.- Frente a este presupuesto, el Despacho no encuentra que se cumpla con dicho requisito, pues de acuerdo con lo

¹ Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

³ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede para la resolución de conflictos laborales, al existir mecanismos judiciales ordinarios con los que puede debatirse tal controversia, adicionalmente, advierte el despacho que no existe claridad frente a lo solicitado, como quiera que no se solicitó reintegro laboral o afiliación al sistema de seguridad social en salud, aspecto que podría inferir alguna situación de indefensión, sino que únicamente se limitó deprecar reconocimientos económicos, aunado a que no existe certeza sobre las circunstancias que dieron lugar a la terminación del vínculo laboral o la existencia del mismo, de donde se pueda establecer de forma diáfana en esta instancia si la terminación del contrato de trabajo se produjo en las circunstancias alegadas, o que se haya vulnerado los derechos de la accionante.

3.2.5.- Bajo esta óptica resulta diáfano concluir que es el proceso ordinario laboral previsto por el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es el mecanismo *prima facie* idóneo y eficaz para tramitar las pretensiones planteadas por el accionante en sede de tutela, por las siguientes razones:

3.2.6.- En primer lugar, es el medio judicial principal dispuesto para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la terminación del vínculo laboral de una persona que alega encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud⁴ o porque no haya existido causa legal para la terminación del contrato. De una parte, está diseñado para exigir el reintegro, el pago de los emolumentos dejados de percibir, los aportes al Sistema de Seguridad Social y la indemnización prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. De otra, debido a que corresponde al juez laboral asumir la dirección del proceso mediante la adopción de *"las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"*⁵.

3.2.7.- Adicionalmente se tiene que, es el mecanismo que, de manera abstracta y eficaz, cuenta con la normativa que regula tal clase de conflictos además de contener un procedimiento expedito para su resolución. Aunado a lo anterior, en el marco de dicho proceso, el demandante está facultado para solicitar el decreto de *"cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"*⁶.

3.2.8.- De igual forma se advierte que en el expediente no

⁴ Entre otras, ver la sentencia T-586 de 2019.

⁵ Artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

⁶ Artículo 590 del Código General del Proceso.

aparece acreditada alguna causa que le permita afirmar al Despacho que la vía ordinaria no es la idónea para adelantar la discusión relativa al aparente despido o que se indujera a la renuncia del accionante, ya sea porque las acciones genéricas se agotaron, o porque las mismas son inexistentes. Obsérvese que no se indicó, y ni siquiera alegó alguna justificación o circunstancia especial en que se encontrara el accionante, para apartarse de la jurisdicción laboral, por ineficaz o no idónea, para lograr la efectividad de sus derechos.

3.2.9.- De otra parte se tiene que este amparo no fue invocado como mecanismo transitorio; de ahí que resulte incontestable que el accionante no se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable que justifique la injerencia del juez de tutela, sumado a que tampoco trajo a colación alguna circunstancia o condición particular que permitiera catalogarlo como un sujeto de especial protección constitucional, entendido como tal, *"aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza"*⁷.

3.2.10.- En lo que respecta al perjuicio irremediable, si bien la afectación de salud del accionante, *-que no fue invocada-* pudiera ser una condición necesaria para acceder a la estabilidad laboral que solicita, ésta no es por sí misma razón suficiente para dar por superado el requisito de subsidiariedad⁸. Para ello habría que determinar si el mecanismo judicial de que dispone para la protección de sus derechos fundamentales es ineficaz en concreto, dado el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable⁹ *"atendiendo las circunstancias en que se encuentra"*¹⁰.

3.2.11.- Puestas las cosas de esta manera, se itera que en el presente asunto no se satisface el carácter subsidiario de la acción de tutela, dadas las circunstancias del accionante, como lo es el estado de salud, edad o su situación socioeconómica acreditan o prueban en esta instancia situación especial alguna con la que se logre concluir que no se encuentre en la posibilidad de garantizar por sí mismo sus condiciones básicas y, a la par, acudir ante la jurisdicción ordinaria con el fin de que allí se resuelvan sus

⁷ Sentencia T-167 de 2011.

⁸ *"Una conclusión contraria daría lugar a que la jurisdicción constitucional sustituyera, siempre o casi siempre, a la jurisdicción ordinaria en conflictos que involucren a este tipo de sujetos y pretensiones, en cuanto al reconocimiento del fuero de estabilidad, pues este supone que el trabajador que lo alega, acredite una condición negativa de salud"*. Sentencia T-586 de 2019.

⁹ En relación con este tipo de asuntos, la jurisprudencia constitucional ha señalado: *"el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela"*. Sentencia T-048 de 2018.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

pretensiones, lo que permita acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, ni que el tutelante sea un sujeto de especial protección constitucional, dado que no es un adulto mayor, ni se advierte que se encuentre en condición de pobreza extrema.

3.2.12.- Finalmente, ha de destacarse que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles, siendo estos últimos los que pueden ser objeto de análisis por vía de tutela. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos se precisó lo siguiente:

*"el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad."*¹¹

3.2.13.- En este orden de ideas, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho ante mencionados, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

3.2.14.- Así las cosas, al no tener certeza sobre las circunstancias que rodearon la existencia del contrato de trabajo aludido o la terminación del mismo, si la renuncia firmada fue o no producto de la voluntad del empleador, torna la discusión traída a colación como hecho incierto y discutible, debido a su ausencia de definición plena, por lo que quedan sometidas al escrutinio del juez laboral¹², lo que inviabiliza su procedencia por vía de tutela, sumado a que la presente controversia requiere de un mayor análisis probatorio para dirimir tal conflicto suscitado, siendo estas razones suficientes para que se niegue el amparo deprecado.

3.2.15.- En consecuencia, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que el accionante dispone de otros medios de

¹¹ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515.

¹² Sentencia T-194 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

defensa para controvertir la conducta que le endilga a la entidad accionada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por FABIO CLAROS MORENO, por improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c86a3d46a4ebd95eb32e12dd4b9804007bbf8284321812727b8fc4c39e0264**

Documento generado en 11/02/2022 06:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>